

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander*:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripcion para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

#### SECCION DE FOMENTO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4090.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que don Marcelino Aparicio, á nombre de la Real Compañía Asturiana, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Aumento Celestina, de mineral, zinc y otros al sitio que llaman Corona, término del lugar de Celis y Labarces, Ayuntamientos de Rionansa y Valdáliga, que linda al Sur con la mina Celestina y terreno comun, y por los demás vientos con terreno tambien del comun. Verifica la designación tomando como punto de partida al mojón N. E. ó sea el número 5.º de la mina Celestina que sirve de 1.ª estaca, de esta á la 2.ª en dirección O. 35.º N. 460 metros; de la 2.ª á la 3.ª en dirección N. 35.º E. 200 m.; de la 3.ª á la 4.ª en dirección E. 35.º S. 600 m. de la 4.ª á la 5.ª en dirección S. 35.º O. 200 m.; de la 5.ª á la 1.ª en dirección O. 35.º N. 140 m.

Dicha solicitud fué presentada el día 21 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 del mismo se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Noviembre de 1885.  
 —Claudio Aldaz.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

##### CIRCULAR.

Con el BOLETIN OFICIAL número 66 correspondiente al día 18 de Setiembre próximo pasado, se remitieron á los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza ejemplares duplicados de los interrogatorios números 7 y 9 para la formación de la estadística general de primera enseñanza, señalándoles su circular inserta en el BOLETIN un plazo de 22 dias que terminaba el 10 de Octubre último, para que los devolviesen cumplimentados.

A pesar de haber trascurrido con exceso el plazo que se fijaba en la mencionada circular, los Ayuntamientos y Juntas locales que á continuación se expresan no han cumplido aun con lo que en la misma se prevenia, y antes de adoptar las medidas coercitivas á que con su morosidad se han hecho acreedores, he acordado señalar un nuevo plazo de 15 dias á contar desde la fecha de la presente circular, para que remitan los interrogatorios de que se hace referencia anteriormente; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo se procederá en la forma que corresponda contra los morosos.

Santander 24 de Noviembre de 1885.  
 —El Gobernador Presidente, Belisario de la Cárcova.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza á que se refiere la anterior circular.

- Castro-Urdiales.
- Cabezón de Liébana.
- Arredondo.
- Ramales.
- San Miguel de Aguayo.
- Meruelo.
- Penagos.
- San Roque de Riomiera.
- Santiurde de Toranzo.
- Cabezón de la Sal.
- Mazcuerras.
- Ruente.
- Castro Cillorigo.

- Pesaguero.
- Potes.
- Tresviso.
- Vega de Liébana.
- Rasines.
- Ruesga.
- Hermandad de Campó de Suso.
- Las Rozas.
- Enmedio.
- Santiurde de Reinosa.
- Valdeprado.
- Entrambasaguas.
- Liérganes.
- Miera.
- Riotuerto.
- Astillero.
- Camargo.
- Santa Cruz de Bezana.
- Santander.
- Villaescusa.
- Alfoz de Lloredo.
- Comillas.
- Lamasón.
- Peñarrubia.
- Rionansa.
- San Vicente de la Barquera.
- Cartes.
- Cieza.
- Miengo.
- San Felices.
- Luena.
- Puente Viesgo.
- San Pedro del Romeral.
- Selaya.
- Villacarriedo.

sean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la zazon se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. Tambien se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribucion territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribucion industrial, expresando cual sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguals relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en más ó en menos, en el número de cabezas de ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existian podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

(Continuación.)

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que hable el artículo 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que po-

bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquella, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallen incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amilrada, la que aparece de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente:

6.ª Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillrados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del art. 5.º, y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad, y los que consten en las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillrados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

Y quinto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como excep-

tuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.ª Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industria, durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Prepuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que correspondiera en un término que no excederá de 15 días; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el artículo 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 días á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

(Se continuará)

## Anuncios oficiales.

EL COMANDANTE DE MARINA DE esta provincia y Capitan del Puerto,

Hace saber: Que por el carabinero del punto de San Martín ha sido hallado en la mar, próximo á la playa, un bote pintado de blanco, en mediano estado, con dos remos, en buen estado, y sin fólio. Por tanto, la persona que se considere con derecho á él puede presentar su reclamación en forma en esta Comandancia dentro del término de los treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 23 de Noviembre de 1885.

José Reguera.

## 2.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1885

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTONA.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD. Qs. métricos.	Precio de la unidad del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
11	Sres. E. Maraña y hermano.	Santander.	Harina de 1.ª	16	39.50	632
			Id. de 2.ª	32	37.25	1197
			Id. de 3.ª	16	35.25	564
			Id. de 1.ª	9	39.25	353.25
16	D. Eusebio Ojeda.	Santoña.	Id. de 2.ª	18	37.50	675
			Id. de 3.ª	9	35.25	317.25

Santander 19 de Noviembre de 1885.

V.º B. EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR, P. O.

Joaquín González Aupetit.

## Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,

## Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

### TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN OJINAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

### HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 13 de Diciembre.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año. PASAJE DE ENTREPUESTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

### NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

Juzo de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del próximo mes de Diciembre, y hora de las once de su mañana, se rematarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cañadío, número uno, piso tercero, de las fincas siguientes.

1.ª Una casa radicante en el Barrio de Mijariega, del pueblo de Renedo, compuesta de piso bajo y principal, que mide veinte y dos pies de frente y diez y nueve de fondo, lindante al Saliente con corral servidumbre de la misma, Sur carretera vecinal Norte con casa de Venancio Sanchez y Poniente con huerto de Catalina Ruiz Sorribo, tasada en setecientos cincuenta pesetas.

2.ª Un huerto en el mismo barrio, cerrado sobre sí y dedicado á hortaliza, cabida de un carro próximamente, que linda al Saliente con más terreno de Venancio Sanchez, Poniente más de Calixto Agudo, Norte con otro terreno que lleva el Venancio Sanchez y Sur carretera vecinal, valuado en treinta y cinco pesetas.

Las dos fincas relacionadas corresponden á Gonzalo Agudo Ruiz, vecino de expresado pueblo de Renedo, en el valle de Piélagos, y se rematan para pago de costas impuestas al mismo en causa que se le sigue en unión de otro por el delito de robo, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de aquellas, que, en junto, asciende á la suma de setecientos ochenta y cinco pesetas, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación de referidas fincas, sin cuyo requisito tampoco serán admitidos; y por último, se les advierte que antes de otorgarse la escritura de venta se suplirán los títulos de propiedad de referidas fincas.

Dado en Santander á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.